

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO No. 467**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESÚS RODRIGO DUQUE GONZALEZ ..  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S. Y OTRO  
**RADICADO:** 2020-00672-00

Subsanadas las falencias advertidas por el despacho, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales de los artículo 82 y S.S, 422 y S.S. del CGP y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago a favor de la demandante; no obstante, respecto de la cláusula penal cuyo pago se pretende, por tratarse de una indemnización de perjuicios no podrá ordenarse su pago a través de este trámite.

Es por lo brevemente expuesto que dispondrá este juzgador librar mandamiento de pago ajustando las pretensiones a lo que la ley impone como lo preceptúa el artículo 430 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**A.- ORDENASE** a la parte demandada COERCIALIZADORA ARBOLEDA S.A.S. y EDGAR JULIO OSPINO TABORDA se sirva pagar a favor de JESUS RODRIGO DUQUE GONZALEZ dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$1.586.265,00 M/Cte por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

2.- La suma de \$3.983.601,00 M/Cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

3.- La suma de \$4.388.334,00 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

4.- La suma de \$4.185.967,00 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

5.- La suma de \$4.185.967,00 M/Cte por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

**B.- NEGAR** la pretensión respecto de la Cláusula Penal, por lo anteriormente expuesto.

**C.-** sobre las costas y agencias se pronunciara el despacho llegado el momento procesal oportuno.

**D.- NOTIFICAR** este proveído a la demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a aquellos que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Precísese que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada quien para su elaboración deberá acatar lo establecido en las normas citadas.

**E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. DAVID MAURICIO REYES ROYAS portador de la Tarjeta Profesional No. 197.849 del C.S.J., como apoderada principal de la demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc